

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **175**  
La Paz, **10 SET. 2024**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por FERNANDO MAMANI POCOACA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 29 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 29 de diciembre de 2022, el usuario FERNANDO MAMANI POCOACA presenta su Reclamación Directa mediante Formulario NTEL/LPZ 9333/291222, por problemas en la atención al cliente debido a un deficiente servicio de NUEVATEL PCS.
2. Mediante Nota NT-/SCS-3551/2022 de 20 de enero de 2023, el operador resolvió la reclamación directa presentada por el usuario.
3. En fecha 16 de febrero de 2023 el usuario presente reclamación administrativa ante la ATT, con referencia: "Reclamo del Mal Servicio de Internet y el Incumplimiento del Contrato por la Empresa Viva".
4. Mediante nota de fecha 31 de agosto de 2023, el Usuario solicita respuesta al reclamo que se sigue contra la Empresa NUEVATEL (PCS BOLIVIA) VIVA y solicito que convoque a una Audiencia y se fije día, hora y lugar por los daños y perjuicios que había ocasionado.
5. Cursa en antecedentes el Acta de Avenimiento AVETL LP 68/2023, en la cual refiere que en fecha 22 de septiembre de 2023 a horas 15:30 se instaló la audiencia de avenimiento con presencia del personal de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), el operador y el usuario; en la que se acordó lo siguiente: "Se declaró cuarto intermedio ya que el USUARIO enviará hasta el día lunes 25/09/2023 la documentación concerniente a la devolución de los equipos y la constancia de reclamación generada por el mismo; posteriormente hasta fecha 27/09/2023 el OPERADOR remitirá la información concerniente al tráfico de consumo por servicio de internet.". Concluyendo dicha audiencia en fecha 22 de septiembre a horas 16:30.
6. En atención a la nota de 06 de octubre de 2023, el usuario solicita a la ATT fije día y hora para realización de audiencia conforme al Acta de Advenimiento de fecha 22 de septiembre de 2023; en respuesta, cursa en antecedentes el Acta de Reunión de fecha 26/10/2023.
7. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), atendió la reclamación administrativa a través de Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024, disponiendo que al haber analizado los requisitos de la admisibilidad de la Reclamación Administrativa, en el marco del inciso a) del artículo 61 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172 y en base al análisis realizado anteriormente corresponde RECHAZAR por manifiestamente infundada la Reclamación Administrativa debiendo notificarse a las partes con el presente acto y disponer el archivo de obrados.
8. En fecha 24 de enero de 2024, la ATT notifica al usuario con Rechazo de Reclamación Administrativa respuesta procedente Re 03 ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024 de 16 de enero de 2024.
9. Mediante nota de fecha 16 de febrero de 2024, el usuario presente ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), Recurso de Revocatoria al Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024. Cabe señalar que el referido recurso ha sido presentado ante la ATT en fecha 16 de febrero de 2024.
10. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), atendió el recurso de revocatoria a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 28 de marzo de 2024, que en su parte resolutive señala: "DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por FERNANDO MAMANI POCOACA

en contra del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada – Telecomunicaciones ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024 de 16 de enero de 2024, por su presentación fuera del término, en aplicación de los establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley 2341. Toda vez que el RECURRENTE ha señalado domicilio procesal fuera del radio urbano del asiento de la ATT, procédase a notificar por Secretaría al teléfono de referencia 706608993 o al correo electrónico [mamanifer3@gmail.com](mailto:mamanifer3@gmail.com). Asimismo, notifíquese a NUEVATEL S.A. en la calle Capitán Ravelo N° 2289, Torre “C” del Edificio Multicentro de la ciudad de La Paz en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172, concordante con el artículo 33 de la Ley 2341.”

11. Mediante nota de fecha 29 de abril de 2024 el usuario FERNANDO MAMANI POCOACA, COMTECO R.L. presenta recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 28 de marzo de 2024, argumentando lo siguiente:

“(…) Mencionarle que el formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024 me fue notificado por secretaría en oficinas de su autoridad de la ATT ubicado en la ciudad de La Paz en fecha 29 de enero de 2024 como se evidencia en la primera y última hoja en el sello de recepción que emite en momento de recoger.

Que en el decreto supremo 27175 art. 33 (Cómputo de Plazo)

1. Los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil administrativo siguiente al de la notificación con las resoluciones, o del día de la celebración del acto administrativo. El cómputo de los plazos fenecerá la última hora hábil del día del vencimiento del plazo, de acuerdo al horario de trabajo de la Superintendencia del SIREFI.

Artículo 34.- (Plazo por Distancia) Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por interesados que tengan su domicilio en una sede provincial o departamental distinta a la de la Superintendencia que emitió el acto, tendrán un plazo adicional de cinco días hábiles administrativos, a partir del día de cumplimiento de plazo.

Que el formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024 para su presentación para impugnación corre el plazo desde la fecha 30 de enero del 2024 hasta la fecha 21 de febrero del 2024, ya que mi domicilio se encuentra en la ciudad de El Alto fuera del radio urbano que se encuentra la su autoridad de la ATT adicionando 5 días.

Por lo que la carta que se presentó en la fecha 16 de febrero de 2024 con hoja de ruta LP N° 1610 sea presentado dentro del plazo administrativo.

Por lo que la carta que se presentó en la fecha 16 de febrero del 2024 con hoja de ruta 1610 sea presentado dentro del plazo administrativo.

Por lo que sea notado la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 22/2024 es nula tiene varios errores y vicios que no fueron subsanados por su autoridad de la ATT hasta la fecha.

Por lo que interpongo el recurso de revocatoria a la resolución ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 22/202 por que la carta de fecha 16 de febrero de 2024 H.R. LP # 1610 fue presentada dentro del plazo administrativo y ratifico su contenido. Por lo que su autoridad de la ATT debería subsanar para que emita una nueva resolución administrativa. Adjunto copia del formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024, adjunto carta de 16 de febrero de 2024 H.R. LP # 1610”.

12. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-016/2024 de 31 de mayo de 2024, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por FERNANDO MAMANI POCOACA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 28 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

13. Mediante nota de 28 de junio de 2024, FERNANDO MAMANI POCOACA, presentada ante esta instancia jerárquica solicita se revoque en su totalidad la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 28 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.



**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 587/2024, de 05 de septiembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico planteado por FERNANDO MAMANI POCOACA en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 28 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 587/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”*.
3. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
4. El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. El párrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que, las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días, a partir del día de cumplimiento del plazo.
6. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.
7. El Artículo 63 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.
8. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
9. El Artículo 86 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto



Supremo N° 27172, dispone que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

10. El inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

11. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar si la desestimación fue correctamente determinada, para cuyo efecto es necesario considerar los extremos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. El recurrente alega que: "(...) el formulario ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 3/2024 para su presentación para impugnación corre el plazo la fecha 30 de enero del 2024 hasta la fecha 21 de febrero del 2024, ya que mi domicilio se encuentra en la ciudad de El Alto fuera del radio urbano que se encuentra su autoridad de la ATT adicionando más 5 días"; sobre el presente punto, primeramente corresponde puntualizar que de la revisión del formulario de notificación el ahora recurrente ha sido notificado en fecha 24 de enero de 2024 con el Rechazo de Reclamación Administrativa Respuesta Procedente Re 03 ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024; al respecto, el Artículo 86 del Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, dispone que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. Al efecto, el Artículo 63 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso de revocatoria **deberá ser interpuesto** por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, **dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación**, es decir, que a partir del 25 de enero de 2024 corría el computo del plazo para la interposición del recurso de revocatoria, feneciendo éste en fecha 07 de febrero de 2024. En consecuencia, lo manifestado por el recurrente respecto que habría sido notificado en fecha 29 de enero de 2024 no es evidente, conforme se tiene del formulario de notificación que cursa en antecedentes, mismo que consigna su firma y nombre consignada por el mismo recurrente, resultando así que los plazos señalados por el mismo, no se ajustan al marco normativo ya enunciado, más aún, considerando que únicamente se limita a señalar que el plazo debía correr a partir del 30 de enero de 2024 sin mayor análisis.

Asimismo, es importante aclarar que el Decreto Supremo N° 27175 aprueba el Reglamento para el Sistema de Regulación Financiera – SIREFI, no correspondiendo su aplicación en el presente proceso toda vez que éste, se somete al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, siendo éste procedimiento el que debe aplicarse en el presente proceso.

ii. Ahora bien, el recurrente refiere que: "... ya que mi domicilio se encuentra en la ciudad de El Alto fuera del radio urbano que se encuentra su autoridad de la ATT adicionando más 5 días"; corresponde establecer que el recurrente ha señalado su domicilio en la Nota de fecha 16 de febrero de 2023 mediante la cual presenta ante la ATT su reclamación administrativa, aspecto por el cual se observa que la referida entidad tuvo conocimiento que el domicilio citado se encontraba fuera del radio urbano en la ciudad de El Alto, tanto es así que, en el Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 3/2024 la ATT dispone la notificación al USUARIO en su domicilio ubicado en la calle 106 #93 de Villa Eduardo Abaroa de la ciudad de El Alto – La Paz. En consecuencia, retomando lo señalado en el párrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que, las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan **su domicilio en un Municipio distinto** al de la sede de la entidad pública que corresponda, **tendrán un plazo adicional de cinco días**, a partir del día de cumplimiento del plazo, es decir que, notificado el entonces usuario en fecha 24/01/2024, se abrió el plazo para



presentar recurso de revocatoria a partir del día 25/1/2024 feneciendo éste el 07/02/2024, fecha a partir de la cual, se deben adicionar 5 días por el termino de distancia considerando que su domicilio declarado se encuentra en otro municipio (Ciudad de El Alto) distinto al de la ATT, es decir a partir del 08/02/2024 hasta el **16/02/2024**, considerando que los días 12 y 13 de febrero eran días feriados.

Por otra parte, en relación a que el recurrente en su nota de 29 de abril de 2024, recepcionado en la ATT en fecha 2 de mayo de 2024, se advierte que el recurrente de manera errónea cita como referencia "SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCATORIA LA RESOLUCIÓN ATT-DJ-RA RE-TL 22/2024", al respecto, corresponde señalar que el recurso de revocatoria como mecanismo de impugnación ya ha sido resuelto por la ATT, correspondiendo la interposición del Recurso Jerárquico de acuerdo a procedimiento vigente establecido en el Artículo 66 de la Ley N° 2341; en ese sentido, la debemos remitirnos a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1853/2013 29 de octubre de 2013 que dispone: "(...) Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: "Se garantiza el principio de impugnación en los proceso judiciales", lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada." Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0570/2013 de 21 de mayo, ha establecido que: "Concretamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de los elementos de la garantía del debido proceso, consiste en el acceso libre a la jurisdicción; es decir, promover un proceso, intervenir en el mismo y obtener una decisión jurisdiccional sobre la pretensión deducida o sobre lo peticionado, impugnar la misma y finalmente que el pronunciamiento se cumpla a efectos de reponer el derecho demandado como infringido..." por lo que debe garantizarse la facultad del ahora recurrente de interponer los recursos que le faculta la ley, más aun considerando que la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, en ese sentido se tiene para los fines que hagan al derecho irrestricto a la defensa del recurrente, conforme dispone el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que mediante Nota de 02 de mayo de 2024, se ha presentado el recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024.

**11.** Que al haberse establecido que la ATT no ha considerado el plazo de distancia en la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 28 de marzo de 2024, toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra en la ciudad de El Alto (municipio distinto al del domicilio de la ATT) conforme lo establecido en el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, esta instancia se ve impedida de ingresar al análisis de otros agravios que hacen al fondo de la controversia del presente caso toda vez que la ATT deberá emitir un nuevo pronunciamiento, por lo que no es pertinente adelantar criterio, sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

**12.** Que en tal sentido, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por FERNANDO MAMANI POCOACA, contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 28 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por FERNANDO MAMANI POCOACA en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2024 de 28 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización

de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**



**Ing. Edgar Montaño Rojas**  
**MINISTRO**  
**Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**